

OFICIO CIRCULAR No. RPSC-001-2020-BECM

A: Prestadores de Servicios de Certificación Autorizados

De: Lic. Byron Estuardo Cartagena Morán
Director Ejecutivo del Registro de Prestadores de Servicios de Certificación

Fecha: 28 de agosto de 2020

Asunto: Reformas al Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, contenidas en el Acuerdo Gubernativo No. 110-2020 del Presidente de la República, publicadas en el Diario de Centroamérica el 28 de agosto de 2020.

A todos los prestadores de servicios de certificación debidamente autorizados, se les hace de su conocimiento las reformas al Reglamento de Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, contenidas en el Acuerdo Gubernativo 110-2020 del Presidente de la República que en su parte conducente establece:

“Artículo 1. Se reforma la literal f) del Artículo 13; la cual queda así:

f) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, para lo cual el prestador requerirá previamente la presencia en forma física o **virtual** del solicitante o de su representante legal, si se tratare de persona jurídica; pudiendo además comparecer físicamente ante notario. En todos los casos deberá hacerse constar el método utilizado y documentarse; la evidencia relativa a la identificación deberá conservarse por el período de al menos diez años.

Artículo 2. Se reforma el Artículo 19 el cual queda así:

ARTICULO 19. Datos de creación de firma electrónica avanzada. Los datos de creación de la firma electrónica avanzada, serán generados y entregados por el prestador de servicios de certificación en presencia física o **virtual** del titular; debiendo en todo caso documentar el método utilizado y conservar la evidencia.

Queda prohibido al prestador de servicios de certificación mantener copia de los datos de creación de firma electrónica avanzada, una vez que éstos hayan sido entregados a su titular, momento

desde el cual éste comenzará a ser responsable de mantenerlos bajo su exclusivo control, salvo en caso de que se gestionen en nombre del firmante.” **(el resaltado es propio)**

Por lo anterior, este registro solicita tomar en cuenta las nuevas disposiciones e implementarlas cumpliendo con las obligaciones establecidas en los artículos 42 de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas y 13 de su reglamento.

Así mismo, el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación se reserva la facultad de imponer las sanciones establecidas en la ley que por incumplimiento de las normas referidas puedan surgir.

Sin otro particular, me suscribo de ustedes.

Atentamente,

C.c. archivo